

Promulgan Ley de jubilación de trabajadores mineros

LEY N° 25009

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO

EL CONGRESO HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°— Los trabajadores que laboren en minas subterráneas o los que realicen labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto tienen derecho a percibir pensión de jubilación a los cuarenticinco (45) y cincuenta (50) años de edad, respectivamente.

Los trabajadores que laboran en centros de producción minera, tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los cincuenta (50) y cincuenticinco (55) años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala establecida en el reglamento de la presente ley.

Se incluyen en los alcances de la presente ley a los trabajadores que laboran en centros metalúrgicos y siderúrgicos.

Artículo 2°— Para acogerse al beneficio establecido en la presente ley y tener derecho a pensión completa de jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto

Ley N° 19990 se requiere acreditar veinte (20) años de aportaciones cuando se trata de trabajadores que laboran en minas subterráneas y, de veinticinco (25) años, cuando realicen labores en minas a tajo o cielo abierto. En ambos casos, diez (10) años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.

Tratándose de los trabajadores de centros de producción minera a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 1° se requiere el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley N° 19990, de los cuales quince (15) años corresponden a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.

Artículo 3°— En aquellos casos en que no se cuenten con el número de aportaciones referido en el Artículo 2°, el Instituto Peruano de Seguridad Social abona la pensión proporcional que en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor de diez (10) años.

Artículo 4°— Los períodos de trabajo efectivo, cumplidos en forma continua o alternada en las referidas actividades, son acumulables a efecto de obtener pensión de jubilación, según las normas previstas en la presente ley.

Artículo 5°— Las normas del Sistema Nacional de Pensiones contenidas en el Decreto Ley N° 19990, sus ampliatorias, modificatorias y reglamentarias, serán aplicadas en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 6°— Los trabajadores de la actividad minera, en el examen anual que deberá practicar obligatoriamente en los centros mineros el Instituto Peruano de Seguridad Social o el Instituto de Salud Ocupacional, adolezcan el primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, igualmente se acogerán a la pensión de jubilación, sin el requisito del número de aportaciones que establece la presente ley.

Artículo 7°— A partir de la vigencia de esta ley, se establece una participación de 0,5% en la renta bruta que produce la explotación minera, como ingresos suplementarios que fueren indispensables para contribuir a financiar el nuevo régimen de jubilación de los trabajadores mineros.

El 50% de estos ingresos será destinado para la infraestructura de locales de esparcimiento de los trabajadores mineros, el mismo que estará administrado por un Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales Vacacionales y Recreacional, integrado de la siguiente manera:

—Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción Social.

—Un representante del Instituto del Servicio Ocupacional.

—Un representante de la Sociedad Nacional de Minería; y

—Cinco representantes elegidos por los trabajadores.

Artículo 8°— El Ministerio de Vivienda y Construcción, queda facultado a expropiar los terrenos necesarios para los fines a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, exonerándose de todo tributo creado y por crearse, como también el pago de alcabala, adicional de alcabala, y de todo otro tipo de impuesto o gravamen municipal, así como de pago en los Registros Públicos.

Artículo 9°— El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de treinta (30) días.

Artículo 10°— La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos ochentinueve.

ALFONSO RAMOS ALVA, Primer Vicepresidente del Senado.

REGULIO MUJICA JERI, Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

ESTEBAN AMPUERO OYARCE, Senador Primer Secretario.

SIMON HORNA MEJIA, Diputado Pro Secretario.

El señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos ochentinueve.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

ORESTES RODRIGUEZ CAMPOS, Ministro de Trabajo y Promoción Social.

JOSÉ CARRASCO TAVARA, Ministro de Energía y Minas

Aprueban Reglamento de la Ley N° 25009, sobre la Jubilación de los Trabajadores Mineros

DECRETO SUPREMO N° 029-89-TR

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 164-2001-EF](#)

[D.S. N° 013-2007-TR, Art. 4](#)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 25009 ha dispuesto la jubilación de los trabajadores Mineros;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley, el Poder Ejecutivo, por Resolución Ministerial N° 021-89-PCM constituyó una Comisión Multisectorial encargada de elaborar el Proyecto de Reglamento de dicha Ley, cuyos miembros fueron designados por Resolución Ministerial N° 046-89-PCM;

Que, habiendo cumplido dicha Comisión con elaborar el Proyecto de Reglamento de la Ley 25009 y encontrándose conforme a las necesidades que ella establece, es conveniente proceder a su aprobación;

Estando a lo dispuesto por el inciso 11) del artículo 211 de la Constitución Política del Estado; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobar el adjunto Reglamento de la Ley 25009 que consta de VII Títulos, 79 Artículos y 5 Disposiciones Transitorias.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Trabajo y Promoción Social, de Salud y de Energía y Minas, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, veintidós días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

DAVID A. TEJADA DE RIVERO, Ministro de Salud.

MARIO SAMAME BOGGIO, Ministro de Energía y Minas.

ORESTES RODRIGUEZ CAMPOS, Ministro de Trabajo y Promoción Social (***)NOTA SPIJ.**

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que, la Ley N° 25009 de 24 de Enero de 1989, legisla respecto a la jubilación de trabajadores mineros;

Que, para dar cumplimiento al artículo 9 de la ley referida, que dispone que el Poder Ejecutivo, reglamentará la ley en el término de treinta (30) días, la Comisión Multisectorial constituida por Resolución Ministerial N° 046-89-PCM, de 4 de Julio de 1989, ha cumplido con elaborar el trabajo encomendado;

Que, el proyecto en mención consta de setentinueve (79) artículos y cinco (5) disposiciones transitorias, distribuidos en siete (VII) títulos.

- I - De los Beneficiarios
- II - De la Escala de Riesgos
- III - De la Prestación
- IV - Del Régimen Financiero
- V - Del Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional.
- VI - De las Disposiciones Generales.
- VII - De las Disposiciones Transitorias;

Que, conforme al mandato del segundo párrafo del artículo 1 de la ley referida, se ha procedido a elaborar la escala de riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, la misma que figura en el artículo 4 del proyecto de reglamento;

Que, la pensión completa de jubilación que refiere el artículo segundo de la Ley N° 25009, debe ser el equivalente al 100% del ingreso o remuneración del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión establecido por el Decreto Ley N° 19990;

Que, los mineros que laboran en minas subterráneas que cuenten con veinte (20) años de aportaciones y cuarenta y cinco (45) años de edad tienen derecho a pensión completa (100%) a cargo del Sistema Nacional de Pensiones, conforme al artículo 10 del proyecto indicado;

Que, el régimen de jubilación y los locales de esparcimiento de los trabajadores mineros se financian con el 0.5% de la renta bruta que produce la explotación minera estando al artículo 7 de la ley mencionada en proporción del 50% para el beneficio jubilatorio y el 50% para la infraestructura de locales de esparcimiento;

Que el 0.5% de la renta bruta que produce la explotación minera será abonado al Instituto Peruano de Seguridad Social, quien depositará en cuentas especiales de 50% cada uno, denominadas "Ingresos Suplementarios Régimen de Jubilación Minera Ley 25009" y, "Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional", que serán fiscalizadas por los trabajadores mineros y por el Instituto Peruano de Seguridad Social, conforme al artículo 29 del proyecto;

Que, el Consejo de Prevención mencionado, tendrá su sede en la Capital de la República, pudiendo establecerse oficinas locales en estricta relación al número de beneficiarios y a las posibilidades económicas, conforme a los artículos 37 y 62 del proyecto;

Que, dentro de las atribuciones de Consejo, está la de coordinar con el Instituto Peruano de Seguridad Social, Instituto Nacional de Salud Ocupacional y otras entidades que desarrollan periódicamente programas de prevención de la salud ocupacional y de las enfermedades profesionales conforme al artículo 55 numeral 2 del proyecto;

Que, el Instituto Peruano de Seguridad Social, deberá establecer en el sistema de cuenta corriente individual, el registro computarizado de los trabajadores mineros, por modalidad de labor, debiendo los empleadores informar sobre las variaciones que se produzcan (artículo 65 del proyecto);

Que, se ha estimado pertinente insertar en el proyecto se reglamente una disposición por la cual el IPSS, efectuará inspecciones periódicas en los centros de trabajo de la actividad minera, metalúrgica y siderúrgica, lo relativo al 0.5% de la renta bruta anual que dispone la Ley N° 25009 en su artículo 7, planillas de trabajadores y ocupación habitual en las distintas modalidades de labor y otros (artículo 68 del proyecto);

Que, resulta necesario que el Ministerio de Vivienda y Construcción, a solicitud del Consejo de Prevención, proceda a la expropiación de los terrenos que sean adecuados para los locales de esparcimiento para los trabajadores mineros, jubilados y sus familiares conforme a los artículos 70 y 75 del proyecto.

REGLAMENTO DE LA LEY 25009

INDICE

| | |
|---------------|--|
| GENERALIDADES | Contenido y Alcance del Reglamento. |
| TITULO I | De los Beneficiarios |
| TITULO II | Escala de Riesgos de las Enfermedades Ocupacionales |
| TITULO III | De la Prestación |
| TITULO IV | Del Régimen Financiero |
| TITULO V | Del Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional |
| TITULO VI | Disposiciones Generales |
| TITULO VII | Disposiciones Transitorias. |

GENERALIDADES

CONTENIDO Y ALCANCES DEL REGLAMENTO

Artículo 1.- El presente Decreto Supremo contiene las normas reglamentarias de la Ley N° 25009, de jubilación minera. Cuando el Reglamento haga mención a la Ley, se entiende que está referido a la Ley N° 25009.

TITULO I

DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 2.- El régimen de jubilación establecido por la ley, comprende a los trabajadores que laboran en la minería, metalurgia y siderurgia, siempre que reúnan los requisitos señalados en dicha ley y en las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 3.- Los trabajadores a que se refiere el artículo anterior son:

a) Los que laboran en minas subterráneas en forma permanente.

b) Los que realizan labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto.

c) Los trabajadores de los centros de producción minera expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad de insalubridad, según la escala señalada en el artículo 4 de este Reglamento.

d) Los trabajadores que laboran en los centros metalúrgicos y siderúrgicos, siempre que en el desempeño de sus actividades estén expuestos a los riesgos previstos en el inciso anterior. (*)

(*) Título I **DEROGADO** por el Numeral 4 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento Unificado aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 354-2020-EF, publicado el 25 noviembre 2020.

TITULO II

DE LA ESCALA DE RIESGOS DE LAS ENFERMEDADES

PROFESIONALES OCUPACIONALES

Artículo 4.- La escala de riesgos a que se refiere el artículo 1 de la ley, es la siguiente:

| Edad | Tiempo de trabajo | Tiempo de exposición a agentes de toxicidad, peligrosidad e insalubridad | Riesgos Profesionales | | | |
|---------|-------------------|--|--|---------|---|--|
| 50 años | 15 años | 7 años c/2 ó más veces los LMP Si O ₂ -Carbón-Silice y Basillisis+Silicosis LMP: Hg y Compuestos + ruido y vibraciones. | Neumoconiosis causada por polvos minerales esclerógenos (silicosis, antracosilicosis, asbestosis) y silico-tuberculosis, siempre que la silicosis sea una causa determinante de incapacidad o muerte. - Enfermedades causadas por el mercurio o sus compuestos tóxicos. | 15 años | 6 años 3 ó más veces LMP Pb y/o Be y compuestos | - Enfermedades causadas por intoxicación producida por el plomo, sus aleaciones y sus compuestos tóxicos. - Enfermedades causadas por el Berilio (glucinio) o sus compuestos tóxicos. |
| 52 años | 15 años | 5 años 4 ó más veces LMP | - Enfermedades producidas como consecuencia de intoxicación por el fósforo o sus compuestos tóxicos. | | | |

| | | | |
|------|------|-------------|-----------------------|
| 53 | 15 | 4 años | - Enfermedades |
| años | años | 5 ó más | causadas por el |
| | | veces LMP ó | Benceno o sus |
| | | menos | homólogos tóxicos. |
| | | (según el | |
| | | caso o | - Enfermedades |
| | | agente) | causadas por los |
| | | | derivados nitratos y |
| | | | amónicos tóxicos o |
| | | | sus homólogos |
| | | | |
| | | | - Enfermedades |
| | | | producidas por el |
| | | | manganeso o sus |
| | | | compuestos tóxicos; y |
| | | | por el cromo o sus |
| | | | compuestos tóxicos. |
| | | | |
| 54 | 15 | 3 años | - Enfermedades |
| años | años | 6 ó más LMP | producidas por |
| | | | radiaciones |
| | | | ionizantes. |
| | | | |
| | | | - Enfermedades |
| | | | producidas por el |
| | | | Sulfuro de Carbono o |
| | | | por el Arsénico o sus |
| 55 | 15 | 2 años | compuestos tóxicos y |
| años | años | 7 ó más LMP | otros como por |
| | | | ejemplo los traumas |
| | | | acústicos y la |
| | | | hipoacusia definida. |

Artículo 5.- Para la aplicación de la escala señalada en el artículo precedente, deberá tenerse en cuenta los tipos de trabajo, cuyo ejercicio entrañe riesgos que propendan a las enfermedades profesionales consideradas en dicha escala.

Artículo 6.- Los trabajadores de centros metalúrgicos y siderúrgicos, que en razón de las labores que realizan están expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad a que se refiere el acápite segundo del artículo primero de la ley, tienen derecho a acogerse al beneficio de la jubilación establecido por la ley, conforme a lo señalado por los artículos precedentes de este Reglamento.

Artículo 7.- El Instituto Peruano de Seguridad Social y el Instituto Nacional de Salud Ocupacional, coordinarán con participación del Ministerio de Energía y Minas y los empleadores, la realización de los exámenes médicos a que se refiere el artículo 6 de la ley, estando facultado para celebrar los convenios y contratos que estime convenientes, elaborándose al efecto el respectivo cronograma de ejecución.

Artículo 8.- Los exámenes anuales a que se refiere el artículo precedente tendrán por objeto establecer la historia clínica ocupacional del trabajador, que permita determinar en su oportunidad, el grado de incapacidad que adolece a los efectos del otorgamiento de los beneficios establecidos por la ley.

DE LA PRESTACION

Artículo 9.- La pensión completa de jubilación a que se refiere el artículo 2 de la Ley N° 25009, será equivalente al 100% del ingreso o remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión establecida en el Decreto Ley N° 19990.

Artículo 10.- Los trabajadores que laboran en minas subterráneas que acrediten veinte (20) años de aportación y cuenten con 45 años de edad, tienen derecho a pensión completa de jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones.

Artículo 11.- Los trabajadores que realizan labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto o cielo abierto, que acrediten veinticinco (25) años de aportaciones y cuenten con 50 años de edad, tienen derecho a pensión completa de jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones.

Artículo 12.- Para que proceda la jubilación en los casos señalados en los artículos 10 y 11 de este Reglamento, del total de aportaciones que acredite el trabajador, diez (10) años por lo menos deben corresponder a trabajo efectivo realizado en su respectiva modalidad.

Artículo 13.- Los trabajadores de centros de producción minera que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, tienen derecho a pensión completa de jubilación, siempre que cumplan con el número de años de aportaciones previsto en el Decreto Ley N° 19990, de los cuales quince (15) años corresponderán a trabajo efectivo prestado en la modalidad mencionada.

Artículo 14.- La edad de jubilación de los trabajadores a que se refiere el artículo precedente, se determinará entre 50 y 55 años de edad de acuerdo a la escala señalada en el artículo 4 de este Reglamento, según lo previsto en la segunda parte del artículo 1 de la ley.

Artículo 15.- Los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20, 25 ó 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, tienen derecho a percibir del Instituto Peruano de Seguridad Social una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo, calculadas sobre el ingreso de referencia, a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento.

Artículo 16.- Entiéndase como centro de producción minera los lugares de áreas en las que se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación, fundición y refinación de los minerales.

Artículo 17.- Entiéndase como centros metalúrgicos los lugares o áreas en los que se realizan el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos, requeridos para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales.

Artículo 18.- Entiéndase como centros siderúrgicos los lugares o áreas en los que se realizan actividades de reducción de los minerales de hierro hasta su estado metálico en forma de hierro cochino o "palanquilla".

Artículo 19.- Los trabajadores comprendidos en la ley, tendrán derecho, si fuera el caso, al incremento por cónyuge e hijos, dispuesto en el artículo 43 en concordancia con el artículo 39 del Decreto Ley N° 19990.

Artículo 20.- Los trabajadores de la actividad minera que padezcan el primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales tendrán derecho a la pensión completa de jubilación.

Artículo 21.- La ley y el presente Reglamento son aplicables a todas las contingencias ocurridas a partir del 26 de enero de 1989.

Artículo 22.- Para determinar el derecho y el cálculo de la pensión de jubilación a que se refiere la ley, son acumulables los períodos de aportación realizados a la ex Caja Nacional de Seguro Social, ex Caja de Pensiones del Seguro Social del Empleado y Sistema Nacional de Pensiones, por los trabajos efectivos cumplidos a uno o distintos empleadores, en forma continua o alterna y en las distintas modalidades consideradas en la ley.

Asimismo, son acumulables los períodos de aportación como facultativo independiente, continuación facultativa, trabajadores del hogar y amas de casa y/o madres de familia. (*)

(*) Título III DEROGADO por el Numeral 4 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento Unificado aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 354-2020-EF, publicado el 25 noviembre 2020.

TITULO IV

DEL REGIMEN FINANCIERO

Artículo 23.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 6 de la ley son beneficiarios del régimen de jubilación que ella establece, los trabajadores mineros que prestan servicios en las distintas modalidades de la actividad minera incluyendo los que laboran en centros metalúrgicos y siderúrgicos, estando sus respectivos empleadores obligados al pago de la participación establecida por la ley.

Artículo 24.- El régimen de jubilación y los locales de esparcimiento de los trabajadores mineros se financian con la participación del 0.5% sobre la renta bruta a que se refiere el artículo 7 de la Ley en la proporción del 50% para el beneficio jubilatorio y el 50% para la infraestructura de los locales de esparcimiento.

Artículo 25.- Dicha participación se calculará sobre la renta bruta anual que produce la actividad minera, comprendiéndose a los centros metalúrgicos y siderúrgicos y se estimará su monto mediante el balance del ejercicio fiscal anterior, que debe acompañarse a la declaración jurada para el Impuesto a la Renta, conforme a las normas del régimen tributario vigente y a las contenidas en la Ley General de Minería.

Artículo 26.- A los fines del presente Reglamento, entiéndase por renta bruta, el monto resultante luego de deducir todos los gastos incurridos para generar el ingreso, esto es, la utilidad obtenida antes de las participaciones o impuesto de ley.

Artículo 27.- Establecida la renta bruta anual la participación del 0.5% se hará efectiva mediante el sistema de pagos a cuenta por dozavos abonables en cuotas mensuales.

Artículo 28.- Los pagos a cuenta a que se refiere el artículo que antecede, deberán tener como referencia, el monto de la renta bruta obtenida en el ejercicio gravable del año inmediato anterior, y se abonarán durante los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponde el doceavo. Finalizado el primer trimestre del siguiente ejercicio gravable se regularizará el pago de la diferencia del ejercicio anterior, si la hubiere, dentro de los diez (10) primeros días del mes de abril de cada año. Cualquier exceso será considerado pago a cuenta de futuras participaciones.

Artículo 29.- La participación del 0.5% a que se refieren los artículos precedentes, será abonado al Instituto Peruano de Seguridad Social, en los plazos y de la manera que precisan dichos artículos o lo que determine el Consejo Directivo de la mencionada entidad. El Instituto Peruano de Seguridad Social, depositará el 50% de dicha participación en una cuenta especial denominada "Ingresos Suplementarios - Régimen de Jubilación Minera -Ley N° 25009" , para contribuir al financiamiento de dicho régimen, participación que no podrá destinarse por ningún motivo a gastos administrativos, bajo responsabilidad penal de su Consejo Directivo.

El 50% restante lo depositará, igualmente el Instituto Peruano de Seguridad Social en una cuenta especial a nombre del Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional que tiene a su cargo la administración de dichos fondos.

La fiscalización de los fondos que refiere el artículo 7, primera parte de la ley, se efectuará a través de una Comisión integrada por dos (2) trabajadores y dos (2) empleadores designados en la forma prevista en la parte pertinente por los artículos 41 y 42 del presente Reglamento.

Artículo 30.- Para el pago de la participación del 0.5%, el Instituto Peruano de Seguridad Social, a través de la dependencia correspondiente diseñará un formulario especial que entregará a los empleadores obligados al pago, en el que se consigne separadamente los montos que correspondan al Régimen de Jubilación y al Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional, debiendo la entidad receptora, depositar directamente dichos montos en las cuentas anteriormente señaladas.

Artículo 31.- A los efectos a que se refiere el acápite primero del artículo 29, el Instituto Peruano de Seguridad Social, con el voto aprobatorio del Consejo Directivo, determinará el monto y forma de inversión de dichos fondos, en condiciones que garanticen una mayor rentabilidad, a fin de asegurar el valor real de los saldos disponibles y su aplicación en el financiamiento del régimen de jubilación de los trabajadores mineros.

Artículo 32.- A fin de determinar el monto de la participación a que se refieren los artículos precedentes, los empleadores obligados al pago de la misma presentarán al Instituto Peruano de Seguridad Social, durante el mes de abril de cada año calendario, una Declaración Jurada que señale el monto de la renta bruta correspondiente al ejercicio anterior, conforme al balance que acompaña a la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta.

Artículo 33.- El Instituto Peruano de Seguridad Social, remitirá copia de la Declaración Jurada al Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional, conjuntamente con la copia de los documentos que acrediten el empoce de la participación a que se refiere el artículo 29 de este Reglamento.

Artículo 34.- El incumplimiento en el pago o atraso en el abono de las cuotas mensuales está sujeto al régimen de recargos, moras y multas que se aplican al Instituto Peruano de Seguridad Social, para el cobro de las aportaciones correspondientes.

Artículo 35.- El Instituto Peruano de Seguridad Social, procederá coactivamente, de acuerdo a sus facultades legales, al cobro de la participación no abonado oportunamente.

TITULO V

DEL CONSEJO DE PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES OCUPACIONALES, VACACIONAL Y RECREACIONAL

Artículo 36.- El Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional, tiene la administración de los fondos destinados a la infraestructura de los locales de esparcimiento de los trabajadores de la actividad minera, de acuerdo a lo establecido por el artículo 7 de la ley.

Artículo 37.- El Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional, tiene su sede en la Capital de la República, pudiendo establecerse oficinas locales en estricta relación al número de beneficiarios y a las posibilidades económicas.

Artículo 38.- El Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional está integrado por:

- Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción Social.
- Un representante del Instituto Nacional de Salud Ocupacional.
- Un representante de la Sociedad Nacional de Minería y Petróleo; y,
- Cinco representantes elegidos por los trabajadores.

Artículo 39.- El titular de cada uno de los sectores mencionados acreditará ante el Presidente del Consejo de Ministros a sus representantes designados, según lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 del presente Reglamento.

Dentro de los tres (3) días de producidas las acreditaciones, el presidente del Consejo de Ministros, convocará a los miembros del Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional, para su instalación y a la inmediata elección de su Presidente.

Artículo 40.- Los representantes del Ministerio de Trabajo y Promoción Social y del Instituto de Salud Ocupacional, serán designados por los titulares de las respectivas entidades.

Artículo 41.- El representante de la Sociedad Nacional de Minería y Petróleo, se acreditará con la respectiva comunicación de su más alta autoridad institucional.

Artículo 42.- Los trabajadores elegirán a sus cinco (5) representantes a que se refiere la parte final del artículo 7 de la Ley, a través de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú.

Artículo 43.- Los representantes del Consejo elegidos por la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú, deberán tener una antigüedad mayor de dos años como trabajador minero, metalúrgico y siderúrgico y de preferencia con preparación en el campo administrativo.

Artículo 44.- La Federación acreditará a sus cinco representantes, mediante comunicación cursada al Ministerio de Trabajo y Promoción Social, quien expedirá la Resolución Ministerial respectiva.

Artículo 45.- El Consejo elegirá a su presidente entre sus miembros competentes en forma alternada, y su mandato durará dos años.

La Vice-Presidencia recaerá alternativamente en cualquiera de los representantes de los trabajadores y de los empleadores por períodos de un año y reemplazará al Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste.

Artículo 46.- El Presidente del Consejo ejercerá la representación legal y tendrá además las facultades que en forma específica le otorgue el propio Consejo.

Artículo 47.- Los miembros del Consejo ejercerán sus cargos por un período de dos años improrrogables.

Artículo 48.- Para el funcionamiento del Consejo se requiere la concurrencia mínima de 7 de sus miembros y los acuerdos se tomarán por unanimidad.

Artículo 49.- El Presidente del Consejo tiene doble voto en caso de empate.

Artículo 50.- El Consejo con el voto unánime de todos sus miembros, adoptará acuerdos referidos a la inversión de los fondos recaudados en aplicación de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley y de las disposiciones del presente Reglamento. Dichas inversiones tendrán por objeto defender el valor real de los saldos disponibles de los mencionados fondos, a fin de asegurar las condiciones más favorables para el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley y por el presente Reglamento.

Artículo 51.- Los fondos confiados a la administración del Consejo no podrán ser usados para fines distintos a los señalados por la ley, bajo responsabilidad.

Artículo 52.- El Consejo aprueba su propio Reglamento Interno. Lo revisará y/o modificará cuantas veces lo estime necesario.

Artículo 53.- Las dietas que percibirán los miembros del Consejo, por las sesiones a las que asisten, serán iguales a las que se determinen para las Empresas del Sector Público Nacional.

Artículo 54.- Los miembros del Consejo, son individualmente responsables por los acuerdos que adopten, excepción hecha de los que salven su voto dejando constancia notarial.

Artículo 55.- Son atribuciones del Consejo:

1.- Aprobar:

- a) Su Reglamento Interno.
- b) El Plan General de Locales de Esparcimiento, previos los informes técnicos de recaudación y presupuesto anuales.
- c) El planeamiento de obras por zonas geográficas.
- d) Los calendarios anuales de ejecución de obras.
- e) Los estudios de factibilidad y proyectos que se sometan a su consideración.
- f) Las bases de licitación y la convocatoria respectiva para la provisión de servicios o ejecución de obras.
- g) Los contratos de ejecución de las obras de infraestructura de los locales de esparcimiento.
- h) Los otros contratos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Consejo.
- i) El Presupuesto, la memoria y el abalance **(*)NOTA SPIJ** anual.
- j) Las solicitudes que se formulen al Ministerio de Vivienda y Construcción para la expropiación o adjudicación de terrenos necesarios para los locales de esparcimiento de los trabajadores.
- k) Aprobar la realización de estudios actuariales.

2.- El Consejo coordinará con el Instituto Peruano de Seguridad Social, el Instituto de Salud Ocupacional y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, para que en los locales de esparcimiento se desarrolle periódicamente programas de prevención de la Salud Ocupacional y de las enfermedades profesionales, mediante actividades de información y capacitación orientadas a los trabajadores mineros y de sus familiares, principalmente a través de sistemas de comunicación social como cine, radio, televisión y teatro.

3.- Resolver las solicitudes que se le formulen sobre el cumplimiento de sus fines:

4.- Ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo a las funciones señaladas por la ley y el presente Reglamento.

Artículo 56.- El Consejo sesionará ordinariamente dos veces al mes y en forma extraordinaria cuantas veces lo convoque su presidente. Los miembros del Consejo percibirán dietas solamente por las sesiones ordinarias y por una sesión extraordinaria en el período de un mes.

Artículo 57.- Para los efectos de su funcionamiento, el Consejo mantendrá permanente coordinación con el Instituto Peruano de Seguridad Social.

Artículo 58.- El Consejo no podrá celebrar contratos de índole comercial con ninguno de sus miembros, ni con los otros Consejos, Instituciones o Entidades Públicas con las que tenga vinculación.

Artículo 59.- Una secretaria **(*)NOTA SPIJ** Técnica Administrativa será el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos del Consejo, de las actividades inherentes a la gestión administrativa del mismo y de las demás funciones que se le asignen para el cumplimiento de los fines del Consejo.

Artículo 60.- La designación de la persona que se encargará de la Secretaría Técnica Administrativa requerirá de la obligación de siete de los miembros del Consejo.

Artículo 61.- La persona a cargo de la Secretaría Técnica Administrativa asiste a las sesiones del Consejo únicamente con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 62.- El Consejo determinará el establecimiento de los locales de esparcimiento por zonas geográficas que comprendan las regiones de influencia minera, metalúrgica y siderúrgica, teniendo en cuenta los estudios del Instituto Geográfico Militar y otras entidades técnicas versadas en la materia.

Artículo 63.- La extensión superficial e instalación de los locales de esparcimiento estarán en proporción a la población beneficiaria y al número de centros mineros, metalúrgicos y siderúrgicos respectivamente, establecidos en cada zona y a las carencias socio-económicas de dicha población.

Artículo 64.- El Consejo aprobará por siete votos conformes, el Reglamento de funcionamiento de los locales de esparcimiento, estando los trabajadores activos y jubilados así como su respectiva familia, obligados a observar rigurosamente sus normas. El incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones dará lugar a la aplicación de sanciones que señalará dicho Reglamento.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65.- El Instituto Peruano de Seguridad Social, en el término de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha del presente Reglamento, establecerá en el Sistema de Cuenta Corriente Individual, el registro computarizado de trabajadores mineros, por modalidad de labor, debiendo los empleadores, bajo responsabilidad, efectuar el informe de las variaciones, cuando éstas se produzcan.

La información registrada servirá para acreditar los períodos de trabajo efectivo cuando el trabajador se acoja al beneficio de la jubilación.

Artículo 66.- El Instituto Peruano de Seguridad Social, establecerá un registro de empleadores mineros metalúrgicos y siderúrgicos, con el objeto de identificar a los titulares de la actividad minera y de los centros metalúrgicos y siderúrgicos obligados al pago de la participación del 0.5% a que se refiere el artículo 7 de la Ley.

Para el efecto, deberá coordinar con los Ministerios de Energía y Minas y de Industria, Comercio, Turismo e Integración, a través de sus dependencias correspondientes y con los organismos respectivos del sector minero y la actividad metalúrgica y siderúrgica.

Artículo 67.- Están comprendidos dentro de los alcances de este Reglamento, las personas naturales o jurídicas que de acuerdo a la Ley tengan la calidad de empleadores.

Artículo 68.- El Instituto Peruano de Seguridad Social, efectuará inspecciones periódicas en los centros de trabajo de la actividad minera, metalúrgica y siderúrgica, en orden a verificar lo relacionado con:

- a) La participación del 0.5% de la renta bruta anual dispuesta por el artículo 7 de la Ley.
- b) Las planillas de los trabajadores mineros y la ocupación habitual de los mismos en las distintas modalidades de labor.
- c) Las Declaraciones Juradas presentadas por los trabajadores al momento de solicitar la pensión de jubilación; y,
- d) Otros aspectos según lo disponga la dependencia respectiva.

Asimismo está facultado para verificar la información proporcionada por los titulares de la actividad minera, metalúrgica y siderúrgica con las que se obtengan en otras dependencias públicas.

Artículo 69.- El Instituto Peruano de Seguridad Social, puede establecer otra forma de verificación de los períodos de trabajo efectivo, en las distintas modalidades de la actividad minera, metalúrgica y siderúrgica, cuando así lo requiera la necesidad de un mejor control administrativo o una mayor celeridad en el trámite para el otorgamiento de pensiones.

Artículo 70.- El Ministerio de Vivienda y Construcción, a solicitud del Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional, procederá a la expropiación de los terrenos, de acuerdo a sus facultades, que sean adecuados para los locales de esparcimiento de los trabajadores comprendidos en el ámbito de la Ley.

Artículo 71.- Para que el Ministerio de Vivienda y Construcción proceda a expropiar los terrenos a que se refiere el artículo precedente, requerirá el acuerdo, con el voto conforme de seis de sus miembros, del Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional, sustentados con los informes legales, técnicos, económicos y actuariales correspondientes y su factibilidad para el cumplimiento de los fines que señala la Ley.

Artículo 72.- Corresponde al Ministerio de Vivienda y Construcción refrendar las resoluciones de expropiación **(*)NOTA SPIJ** de los terrenos a que se refiere el artículo 8 de la Ley, así como intervenir en el respectivo proceso.

Artículo 73.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley, los locales de esparcimiento a que se refiere la segunda parte de dicho artículo, deben ser inscritos en el Inventario de Bienes Patrimoniales del Instituto Peruano de Seguridad Social, en representación del indicado Consejo, en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de adquisición o ejecución de la infraestructura correspondiente e instalación de sus servicios y no podrán ser destinados por ningún motivo a fines distintos de los que señala la Ley en beneficio de los trabajadores comprendidos en ella, bajo responsabilidad.

Artículo 74.- El Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional con el voto conforme de siete de sus miembros, solicitará al Instituto Peruano de Seguridad Social, cuando así lo considere conveniente, la venta en pública subasta de los locales de esparcimiento que ya no reúnan las condiciones para continuar cumpliendo con sus fines.

El producto de la subasta constituirá recurso bajo la administración del Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional, que se destinará al desarrollo de los objetivos señalados en la Ley.

Artículo 75.- Tienen acceso a los locales de esparcimiento los trabajadores mineros, metalúrgicos y siderúrgicos en actividad y los jubilados beneficiarios de esta Ley, y sus respectivas familias, debiendo identificarse con la credencial que al efecto le será expedida por su empleador y/o por el Instituto Peruano de Seguridad Social, según sea el caso,

credencial que el trabajador está obligado a devolver al cesar en la actividad laboral.

Artículo 76.- Por ningún motivo los locales de esparcimiento podrán ser utilizados para fines distintos a los de su creación, caso contrario, el Consejo solicitará la intervención de la autoridad competente para los fines de ley.

Artículo 77.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 25009, los terrenos, edificaciones, locales e instalaciones destinados al esparcimiento de los trabajadores comprendidos en su campo de aplicación, están exonerados del pago de todo tributo creado y por crearse, como también los pagos de alcabala y de todo otro impuesto o gravamen municipal, así como el pago en los Registros Públicos.

Artículo 78.- El incumplimiento por parte de trabajadores y/o empleadores a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento dará lugar a la aplicación por el Instituto Peruano de Seguridad Social de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 79.- Los trabajadores de que trata el artículo 2 de la Ley, podrán iniciar el trámite para el otorgamiento de la pensión de jubilación, desde un año antes de la fecha en que deseen acogerse a este beneficio, siempre que dicha fecha reúnan las condiciones necesarias para tener derecho al goce de la pensión.

TITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Por esta vez, los empleadores del sector minero y de la actividad metalúrgica y siderúrgica presentarán al Instituto Peruano de Seguridad Social, la Declaración Jurada a que se refiere el artículo 32 de este Reglamento, dentro de los treinta días contados a partir de la fecha de su promulgación.

SEGUNDA.- Mientras se establezca el Registro de que se trata en el artículo 65 de este Reglamento, el trabajo efectivo desarrollado en las modalidades de labor a que se refiere el artículo 1 de la Ley, se acreditará con una constancia otorgada por el respectivo empleador, para el cual se prestó servicio, la misma que podría ser verificada por el Instituto Peruano de Seguridad Social.

Dicha constancia tendrá el valor de Declaración Jurada y consecuentemente, el empleador otorgante asume ante el Instituto Peruano de Seguridad Social las responsabilidades que pudieran haberse generado como consecuencia de una indebida o falsa certificación. Le corresponde al citado empleador la obligación de reembolsar al Instituto Peruano de Seguridad Social todas las sumas que pudiera haber percibido el trabajador indebidamente beneficiado, así como los gastos en que el Instituto hubiere incurrido con motivo del otorgamiento de los beneficios concedidos en aplicación de la Ley.

Sin perjuicio del pago anteriormente señalado corresponde al empleador o a su representante legal, en caso se trate de personas jurídicas, las responsabilidades de índole penal a que hubiere lugar.

Las constancias o certificaciones deberán extenderse con firma legalizada notarialmente o en defecto de ésta, ante los respectivos jueces de paz.

Durante el tiempo de aplicación de esta norma transitoria, los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación de la Ley y que reúnan los requisitos mínimos de edad y de aportaciones, según sea el caso, recibirán en forma provisional el monto total de la pensión solicitada, hasta un máximo de doce meses contados a partir de la fecha de presentación del respectivo expediente, período en el cual deberá expedirse la pensión definitiva efectuándose los reajustes a que hubiere lugar.

Del monto de dicha pensión, el Instituto Peruano de Seguridad Social retendrá las sumas que se hubiere abonado en exceso en el período de vigencia de la pensión provisional, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del D.L. N° 19990.

TERCERA.- A partir de la fecha de publicación del presente Reglamento, el Instituto Peruano de Seguridad Social recabará de los empleadores comprendidos en la Ley, la información relativa al número de trabajadores mineros por edades en cada modalidad de labor y por tiempo de servicios prestados en cada una de ellas, a fin de proceder al inmediato cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

CUARTA.- El Instituto Peruano de Seguridad Social, dentro de sus posibilidades otorgará al Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional, las facilidades de infraestructura física y las demás que se requiera para el normal funcionamiento del Consejo, dentro de los términos, condiciones y plazos que ambas partes acuerden.

QUINTA.- El mandato de los miembros conformantes del Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional, por esta única vez durará tres años a partir de la fecha de su instalación; vencido dicho período entrará en vigencia el artículo 47 de este Reglamento.